

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00601-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y respecto de la procedencia de los de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra los autos de 2 de agosto de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago por las condenas realizadas en la sentencia de 22 de marzo de 2022, se abonó a reparto la solicitud de ejecución y se decretaron medidas cautelares.

El recurrente cuestiona las providencias, pues en su criterio aquellas no se podían proferir, dado que el recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 305 del Código General del Proceso; incluso, al no haberse resuelto la alzada, las obligaciones ejecutadas carecen de los requisitos que contempla el artículo

En su parecer, la parte demandada se notificó el 9 de julio de 2021 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que la sentencia debía proferirse antes del 7 de julio de 2022; pero descontando el término de suspensión de términos, se debía emitirse el fallo el 18 de julio del cursante.

Frente al decreto de las medidas cautelares, expone que se bloqueó el rodante para lograr una eventual transacción para el pago de la posible condena, y el mismo efecto ocurrió el sistema financiero con los oficios de embargo, por lo que no podrá acceder a un crédito para honrar la obligación a la que se lo condene.

También considera excesiva las medidas frente a Juvenal Olarte Sedano, pues se le embargan los muebles y el salario, lo que obstaculiza el acceso a la consecución de los supuestos dineros. Incluso, se duele de que el despacho no hubiere cumplido con lo normado por el inciso tercero del artículo 590 ibidem,

pues no analizó la apariencia de buen derecho, proporcionalidad y efectividad de las medidas.

Se surtió el traslado del recurso, sin que la parte demandante se manifestare al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se podía estudiar la solicitud de ejecución y proferir el respectivo mandamiento de pago; y si las medidas cautelares eran o no procedentes dentro del presente asunto.

De entrada, los argumentos en contra de las dos primeras providencias no están llamados a prosperar, pues, pasa por alto que recurrente que contrario a su dicho, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se surtió en el efecto devolutivo, tal como lo dispuso el superior en auto de 12 de mayo de 2022.

Así, al cumplirse el supuesto de hecho del artículo 305 del Código General del Proceso, no se encuentra el error que endilga el recurrente, por lo que se mantendrán las decisiones recurridas.

De otra parte, en lo que concierne a las medidas cautelares, contrario al dicho del recurrente, al momento de decretarlas se observó los criterios del inciso tercero de numeral 1º del artículo 590 ibidem, puesto que la misma norma contempla que cuando se obtenga sentencia favorable se podrá solicitar las medidas de embargo y secuestro.

Tampoco luce desproporcionado que se hubieren decretado dos medidas por cada demandado, teniendo en cuenta que cada uno responde con su patrimonio. Si bien, se decretaron medidas que afectan sus eventuales productos financieros, y sus bienes muebles, lo cierto es que de ello todavía no se tiene certeza respecto de su efectividad, por lo que resulta prematura analizar si aquellas son excesivas o no.

Finalmente, no se pueden aceptar los argumentos planteados respecto de las dificultades que representan las medidas previas, pues el objetivo de aquellas es

garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el demandado no ha honrado de forma voluntaria, sin que la norma contemple como eximente para el decreto efectuado, el hecho que se bloquee el acceso al crédito de los demandados.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar las providencias objeto de censura, negando los recursos de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago censurado no es apelable por expresa prohibición del artículo 438 del Código General del Proceso; y que la orden el abono a reparto no se encuentra en el catálogo del artículo 321 ibidem.

En contraste, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado contra el auto que decretó las medidas cautelares, conforme lo habilita el numeral 8º del artículo 321 ídem.

De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para pagar o presentar excepciones, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de 2 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de los recursos de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago y el auto que ordena abonar a reparto la solicitud de ejecución, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., presentado contra el auto que decretó la medida cautelar el 2 de agosto de 2022, teniendo

en cuenta lo normado por el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **21** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232c2660ed3bd4fc8c702d5b5deb61a192dedc50902fdf9e276818cb5f4bc7f**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>